



Manual de fiscalización para el control del **tabaco**

Ministerio de Salud Pública
Dirección General de la Salud
Uruguay 2017



Ministerio
de SALUD



CCICI
Centro de Cooperación Internacional
de Control de Tabaco | URUGUAY

**REPÚBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY**
Ministerio de Salud Pública

Ministro
Dr. Jorge Basso

Sub Secretaria
Dra. Cristina Lustemberg

Dirección General de la Salud
Dr. Jorge Quián



Prólogo

Uruguay es considerado un país de referencia en el control del consumo de tabaco. Este reconocimiento es el producto de una serie de iniciativas y acciones que se han emprendido desde hace más de diez años y que han contado con el impulso del actual Presidente de la República, Dr. Tabaré Vázquez, el compromiso asumido por los representantes de la sociedad civil junto a funcionarios del Ministerio de Salud Pública y el apoyo del amplio espectro social y político de nuestro país.

Uno de los aspectos esenciales de la gestión y función rectora del Ministerio de Salud Pública, consiste en la fiscalización del cumplimiento de la normativa aprobada.

En ese sentido, consideramos que el presente manual constituye un aporte sustancial para el cumplimiento de las diferentes leyes, decretos y ordenanzas ministeriales, poniendo a disposición de quienes tienen la tarea de vigilar su cumplimiento, una herramienta de consulta, para el desarrollo de sus funciones.

Esta publicación constituye un paso más en la instrumentación de las políticas que se han implementado en nuestro país para el control de los principales factores de riesgo de las enfermedades no transmisibles que afectan la salud de la población, como lo es en este caso el consumo de tabaco.

Dr. Jorge Basso
Ministro de Salud Pública

“Este documento ha sido elaborado con la subvención de la Unión Internacional contra la Tuberculosis y Enfermedades Respiratorias. El contenido de este documento es de exclusiva responsabilidad de los editores y en ningún caso debe considerarse que refleja la posición de la Unión Internacional Contra la Tuberculosis y las Enfermedades Respiratorias (La Unión)”
Material de distribución gratuita.
Impreso en Uruguay, Marzo de 2017.

Equipo Técnico

Colaboradores en el Área de Control de Tabaco:

Dr. Enrique Soto
Responsable del Programa Nacional para Control del Tabaco

Dr. Winston Abascal
Director del Centro de Cooperación Internacional de Control de Tabaco

Dra. Ana Lorenzo
Equipo del Programa Nacional para Control del Tabaco

Sr. Ricardo Prato
Responsable del Área de Inspecciones del MSP

Dr. Cumer Pérez
Asesor Jurídico del Ministro de Salud Pública

Comisión Interinstitucional Asesora de la Dirección General de Salud:

Dr. Enrique Soto
Dr. Winston Abascal

Dra. Ana Lorenzo
Psic. Marianela Burgueno
Psic. Valeria Valazza
MSP

Dra. Carina Mussetti
Psic. Soc. Amanda Sica
Comisión Honoraria de Lucha Contra el Cáncer

Dra. Elba Esteves
Fondo Nacional de Recursos

Psic. Diana Meheroff
Junta Nacional de Drogas

Dra. Laura Llambi
Facultad de Medicina

Dra. Beatriz Goja
Sociedad Uruguaya de Tabacología-SUT

Dr. Eduardo Bianco
Dr. Miguel Asqueta
Centro de Investigación de la Epidemia de Tabaquismo-CIET

Colaboración

Dra. Jahel Vidal
Asesora del Ministro de Salud Pública

Agradecimientos

Arq. Teresita Amarillo
DIGESE-RRMM-Unidad Arquitectura

Y a todos quienes colaboran en la tarea inspectiva para el cumplimiento de la normativa vigente en el control del tabaco.

1. Introducción	pág. 09
2. Definiciones	
Productos de tabaco	pág. 13
Industria tabacalera	pág. 13
Publicidad y promoción del tabaco	pág. 13
Patrocinio	pág. 13
Extensión de marca	pág. 13
Uso común de marcas	pág. 13
Comercio ilícito	pág. 13
Espacio cerrado	pág. 13
Lugar de trabajo	pág. 13
Lugares públicos	pág. 13
Humo de tabaco ajeno	pág. 13
Dispositivos o elementos para fumar	pág. 13
Cigarrillo electrónico	pág. 13
Emisiones	pág. 14
Inserto	pág. 14
3. Consideraciones generales de fiscalización	
3.1 Fiscalización de espacios	pág. 17
3.2 Publicidad, promoción y patrocinio	pág. 21
3.3 Empaquetado y etiquetado de los productos	pág. 23
3.3.1 Requerimiento de la “presentación única por marca”	pág. 23
3.3.2 Advertencia sanitaria	pág. 23
3.4 Productos de tabaco de comercio ilícito	pág. 24
3.5 Funcionamiento de los programas de cesación de tabaquismo	pág. 25
4. Procedimiento de inspección	
4.1 Cuándo se inspecciona	pág. 29
4.2 Instituciones y personas responsables de realizar la inspección	pág. 29
4.3 Qué se inspecciona	pág. 30
4.4 Descripción de los campos contenidos en el acta de incumplimiento	pág. 30
4.5 Proceso de inspección	pág. 31
Anexo: Marco Legal	
Ley 18.256	pág. 37
Decreto 284/08	pág. 43
Relación de la normativa vigente en control de tabaco	pág. 47

1.

Introducción

El consumo de tabaco, primera causa prevenible de enfermedad y muerte, representa una grave amenaza para la salud pública a nivel mundial. Los países que integran la Organización Mundial de la Salud (OMS) aprobaron en mayo de 2003, durante la 56ª Asamblea Mundial de la Salud, el texto del Convenio Marco para el Control del Tabaco (CMCT), que contiene las medidas que han mostrado ser efectivas para enfrentar y controlar esta pandemia.

Uruguay ratificó el CMCT en setiembre de 2004 y a partir de 2005 se implementó un paquete integral de medidas de control de tabaco, que ha logrado una espectacular reducción de la prevalencia del consumo de tabaco y un impacto destacado a nivel sanitario y medioambiental.

Finalmente, en 2008 se aprueba la Ley 18.256 y su decreto reglamentario N° 284/08 que incluye las medidas más importantes del Convenio Marco, complementados posteriormente con nuevas leyes, decretos y ordenanzas ministeriales. La tarea de fiscalización constituye un aspecto fundamental para el logro de los más altos niveles de cumplimiento de la normativa vigente. El presente Manual de Fiscalización tiene por objetivo brindar, de manera sistematizada, las herramientas para abordar la tarea inspectiva de un modo efectivo y con el máximo de garantías para todas las partes involucradas.

En concordancia con lo establecido en el art. 5.3 del CMCT, el cumplimiento de las distintas actividades relativas al control de tabaco deberá protegerse de manera efectiva de los intereses comerciales y otros intereses creados de la industria tabacalera. Por este motivo, serán de aplicación los códigos o normas de conducta establecidos al amparo de dicho artículo, a todos los empleados, representantes y funcionarios públicos de cualquier institución u organismo público a nivel nacional, departamental, municipal o local, así como a cualquier persona que actúe en su nombre.

2. Definiciones

- 1. Productos de tabaco.** Comprende los productos preparados totalmente o en parte utilizados como materia prima hojas de tabaco y destinados a ser fumados, chupados, mascarados o utilizados como rapé.
- 2. Industria tabacalera.** Comprende a los fabricantes, distribuidores mayoristas e importadores de productos de tabaco.
- 3. Publicidad y promoción del tabaco.** Se entiende toda forma de comunicación, recomendación o acción comercial con el fin, el efecto o el posible efecto de promover directa o indirectamente un producto de tabaco o el uso de tabaco.
- 4. Patrocinio de tabaco.** Se entiende toda forma de contribución a cualquier acto, actividad o individuo con el fin, el efecto o el posible efecto de promover directa o indirectamente un producto de tabaco o el uso de tabaco.
- 5. Extensión de marca.** Existe extensión de marca cuando una marca comercial, logo o cualquier rasgo distintivo (incluido combinación distintiva de colores) de tabaco se vincula a un producto o servicio no tabacalero. Tiene por objetivo asociar el producto de tabaco con el producto o servicio no tabacalero.
- 6. Uso común de marcas.** Existe cuando una marca, logo o cualquier rasgo distintivo (incluido combinación distintiva de colores) de un producto o servicio no tabacalero se vincula con un producto de tabaco o a una empresa tabacalera. Tiene por objeto asociar el producto de tabaco o la empresa tabacalera con el producto o servicio no tabacalero.
- 7. Comercio ilícito.** Toda práctica o conducta prohibida por la ley, relativa a la producción, envío, recepción, posesión, distribución, venta o compra, incluida toda práctica o conducta destinada a facilitar esa actividad.
- 8. Espacio cerrado.** Son aquellas unidades físicas delimitadas en su perímetro y en su altura por muros o paredes y techo, independientemente del material con que sean contruidos estos cerramientos, sean éstos temporales o permanentes, y que posean puertas, ventanas o ventilación independiente. También se consideran espacios cerrados, los espacios interiores no techados cuando se encuentren dentro del área edificada. Cuando posean techo, el cerramiento lateral no podrá exceder el 50% del perímetro techado y deberán estar separados de otro techo o muro por un área que deberá ser mayor al área techada.
- 9. Lugar de trabajo.** Todo lugar utilizado por las personas durante su empleo o trabajo. Abarca tanto el trabajo remunerado como el trabajo voluntario del tipo que normalmente se retribuye. Los vehículos como taxis, ambulancias, transporte escolar, ómnibus y otros de transporte carretero, trenes, aviones, etc., con o sin pasajeros, también se encuentran comprendidos en el término "lugar o espacio de trabajo".
- 10. Lugares públicos.** Son aquellos lugares accesibles al público en general o lugares de uso colectivo, independientemente de quién sea su propietario o del derecho de acceso a los mismos.
- 11. Humo de tabaco ajeno.** Es el humo que se desprende del extremo ardiente de un cigarrillo o de otros productos de tabaco, generalmente en combinación con el humo exhalado por el fumador
- 12. Dispositivos o elementos para fumar.** Son aquellos elementos que puedan ser usados para la administración de una sustancia, a través de la combustión de un producto que se coloca en dicho dispositivo.
- 13. Cigarrillo electrónico.** También llamado e-cigs, e-cigar. Son dispositivos de aspecto y uso similar al de un cigarrillo, que vaporizan una solución, con o sin nicotina, que es inhalada por

el consumidor. Incluye tanto los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) como los Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN).

14. Emisiones. Son todas las sustancias liberadas cuando se da al producto el uso para el que está destinado. En el caso del cigarrillo y de otros productos que se consumen por combustión, se refiere a las sustancias contenidas en el humo. En el caso de los productos de tabaco sin humo, se refiere a las sustancias liberadas durante el proceso de mascarado, chupado o inhalación (en el uso nasal).

15. Inserto. Cualquier elemento (aparte del producto de tabaco) colocado en el interior del paquete, excepto aquellos que puedan ser requeridos por la normativa.

3. Consideraciones generales de fiscalización

3.1. Fiscalización de espacios

Ley 18.256 art. 3º

Prohíbese fumar o mantener encendidos productos de tabaco en:

- espacios cerrados que sean un lugar de uso público.
- espacios cerrados que sean un lugar de trabajo.
- espacios cerrados o abiertos, públicos o privados, que correspondan a dependencias de:
 - establecimientos sanitarios e instituciones del área de la salud de cualquier tipo o naturaleza;
 - centros de enseñanza e instituciones en las que se realice práctica docente en cualquiera de sus formas.

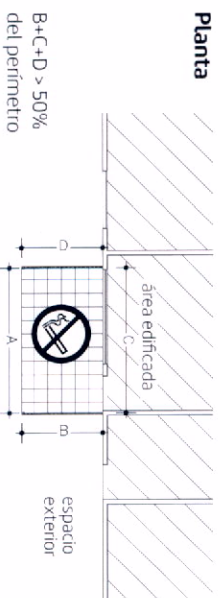
La normativa de ambientes libres de humo implica que en los locales comerciales no pueden fumar los propietarios, como tampoco los empleados, los clientes, los proveedores ni ninguna persona que ingrese al local en forma circunstancial. El cigarrillo debe ser encendido y apagado fuera de las áreas cerradas del local, para lo cual será conveniente la colocación de carteles con esta advertencia, en caso que el tamaño del local impida una visualización adecuada de la entrada.

El responsable del cumplimiento de la prohibición de fumar será el propietario o quien tenga la explotación o titularidad u obtenga algún provecho del uso de dichos espacios. Es obligatoria la colocación de avisos alusivos, en idioma español, que contengan la leyenda "Prohibido fumar, ambiente 100% libre de humo de tabaco". Está prohibido colocar en su interior ceniceros o elementos de uso similar (art. 4º Ley 18.256).

Ejemplos gráficos de algunas situaciones que pueden presentarse al fiscalizar los espacios libres de humo de tabaco.

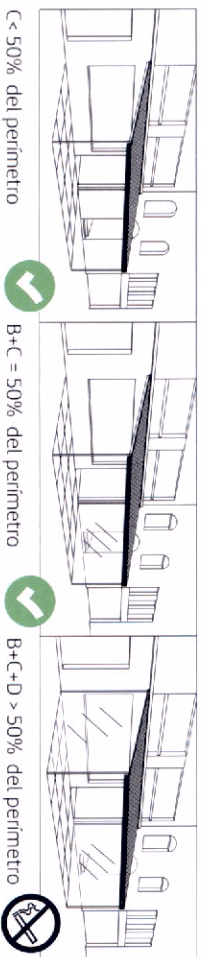
Gráfico 01.

Decreto 284/008 Art. 4°: "... Los espacios exteriores habilitados para fumar deberán estar ubicados fuera del área edificada.... Cuando posean techo, el cerramiento lateral no podrá exceder el 50% del perímetro techado..."



Planta

Perspectivas



C < 50% del perímetro



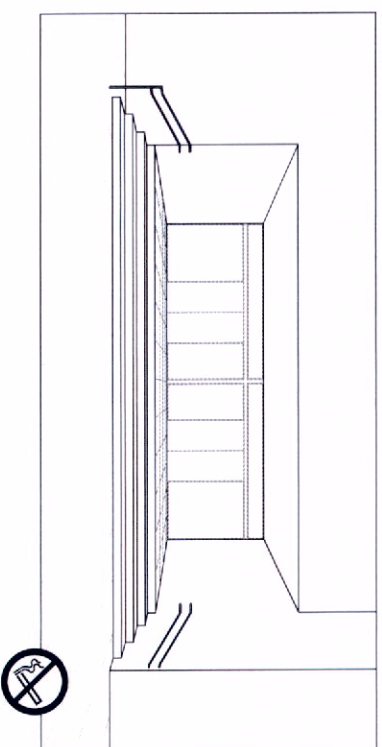
B+C = 50% del perímetro



B+C+D > 50% del perímetro



Perspectiva



Planta

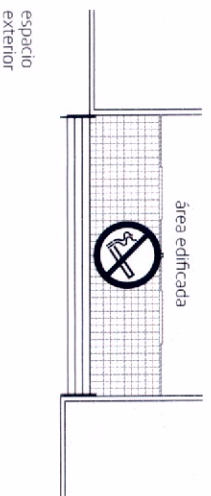
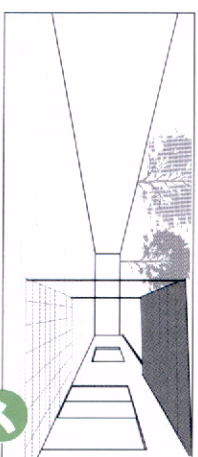


Gráfico 02.

Decreto 284/008 Art. 4°: "... Los espacios exteriores habilitados para fumar deberán estar ubicados fuera del área edificada.... deberán estar separados de otro techo o muro por un área que deberá ser mayor al área techada."



Perspectivas

Plantas

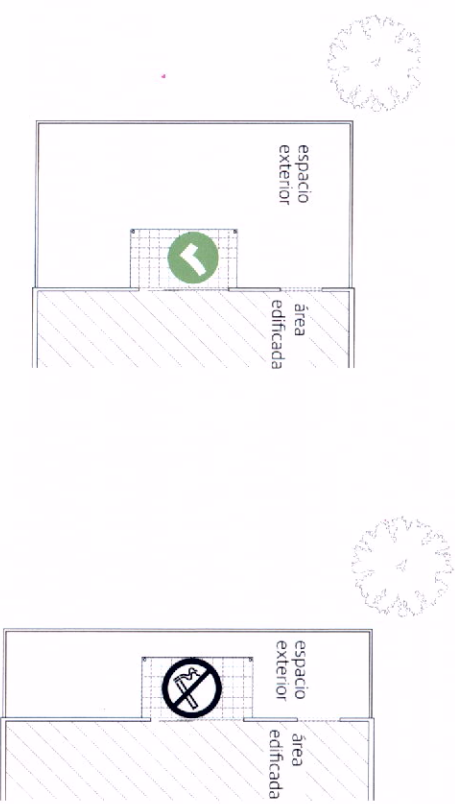
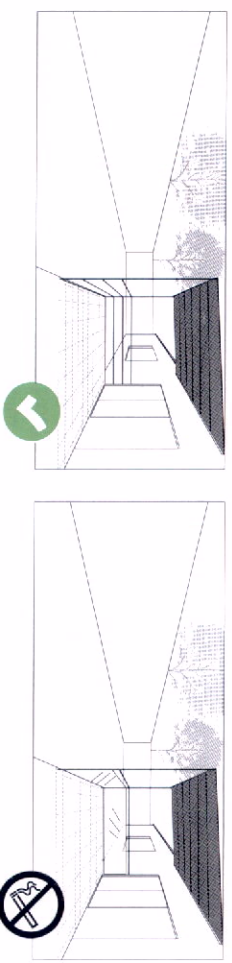


Gráfico 03.

Decreto 284/008 Art. 4°: "... Los espacios exteriores habilitados para fumar deberán estar ubicados fuera del área edificada.... En aquellos casos en que sea necesario, o causa de un desnivel o alguna otra circunstancia, se podrá colocar una protección lateral, la cual deberá ser tipo baranda o rejas con amplias aberturas."

Perspectivas



Por otra parte, el art. 310 de la ley 18.362 amplió la definición de “espacio cerrado” con el siguiente agregado: “También se consideran espacios cerrados, los espacios interiores no techados cubiendo se encuentren dentro del área edificada”.

Existen situaciones que pueden ser consideradas agravantes o atenuantes al momento de realizar una inspección en un local comercial.

Elementos atenuantes (regulatorio de la sanción)

Vinculados al local:

- Presencia de cartelería que indique la prohibición de fumar (en cantidades adecuadas y en lugares visibles, incluidos los baños).
- Ausencia de ceniceros en el interior del local.
- Cenicero a la entrada del local, con indicación de que se abandone el cigarrillo allí antes de ingresar.
- En los restaurantes y bares, colocación de un pequeño cartel en las mesas o un aviso en la carta, que indique que se trata de un local libre de humo de tabaco.
- En el caso de discotecas, la realización de menciones periódicas por los parlantes o la impresión del aviso de “Ambiente libre de humo de tabaco” en el ticket de entrada.

Vinculados al personal:

- Personal del local instruido sobre el contenido de la normativa y la necesidad de recordárselo a los clientes, en caso de ser necesario, debido a que la responsabilidad en última instancia recae sobre la empresa.
- En caso que el cliente se niegue a aceptar el cumplimiento de la norma, los locales que cuenten con servicio de seguridad privado deberán recurrir al mismo, y si esto fuese insuficiente podrán pedir la colaboración policial.
- El cliente que no acepte cumplir con la norma no se le proveerá el servicio. Esta será, en la práctica, la medida más efectiva ante la negativa del cliente a cumplir con lo establecido.

Elementos agravantes

- No tener cartelería que advierta sobre la prohibición de fumar.
- Presencia de ceniceros en el interior del local.
- Inacción del personal ante la infracción.
- Que el propio personal fume (especialmente agravante).
- La existencia de denuncias repetidas en el Ministerio de Salud Pública o la constatación en forma reiterada de un incumplimiento de la norma.
- Fumar en lugares de concurrencia habitual de niños, embarazadas o enfermos.
- Fumar en instituciones de enseñanza.
- Conductores o personal de transporte fumando en vehículos con pasajeros.
- La venta o entrega a personas o por personas menores de 18 años de productos de tabaco o productos que lo imiten o induzcan a consumir los mismos.

3.4. Publicidad, promoción y patrocinio

Ley 19.244

Prohíbase toda forma de publicidad, promoción y patrocinio de los productos de tabaco.

Queda prohibido:

- el uso de logos o marcas o elementos de marca¹ de productos de tabaco en productos distintos al tabaco.
- El uso de marcas o logos de productos distintos al tabaco en productos de tabaco.
- La elaboración o venta de alimentos, golosinas, juguetes y otros objetos que tengan forma de productos de tabaco.
- La colocación de marcas, logos o elementos de marca de productos de tabaco en juegos, video-juegos o juegos de computadora.
- El uso de dibujos de tipo animado en envases de productos de tabaco.

Se prohíbe el patrocinio de actividades nacionales o internacionales, culturales, deportivas o de cualquier otra índole o de participantes de las mismas, por parte de la industria tabacalera.

Se prohíbe la exhibición de los productos de tabaco, sus derivados y accesorios para fumar en dispensadores y cualquier otra clase de estantería ubicada en los locales donde se expendan los productos de tabaco.

Al realizar la inspección, deberá prestarse especial atención a la colocación de diseños gráficos que violan la normativa, a pesar de no constar en forma explícita el nombre de la marca.

1. El término “elemento de marca” comprende el aspecto distintivo, el arreglo gráfico, el diseño, el eslogan, el símbolo, el lema, el mensaje de venta, el color o combinación de colores reconocibles u otros indicios de identificación de cualquier marca de producto de tabaco o que lo representen.

Decreto 317/14

En los locales donde se expendan productos de tabaco sólo se permitirá una lista textual de los productos de tabaco que se vendan, con sus respectivos precios.

Dicha lista textual deberá estar estampada en letras negras sobre hoja de fondo blanco, que deberá tener una dimensión total de 29,7 cm de largo por 21 cm de ancho (tamaño A4), en orientación horizontal.

La lista textual de los productos ocupará la mitad izquierda de la hoja y en la mitad derecha estará estampada la advertencia sanitaria que el Ministerio de Salud Pública disponga.

Es importante aclarar que la imagen que el MSP disponga para ser usada como contrapublicidad junto a la lista textual a que refiere el Decreto 317/14, podrá o no coincidir con las advertencias sanitarias aprobadas para usar en el empaquetado.

La prohibición de realizar publicidad y promoción de los productos de tabaco es completa. Esto incluye la prohibición de realizar descuentos, entregar obsequios o premios con la compra de productos de tabaco o distribuir estos productos en forma gratuita (muestras).

La constatación de patrocinio de cualquier tipo de actividad o de algún participante en alguna actividad, por parte de la industria tabacalera, constituye una infracción y deberá ser comunicada en forma inmediata al Programa Nacional para el Control del Tabaco del MSP.

No están permitidas las acciones de responsabilidad social empresarial por parte de la industria tabacalera. Por lo tanto, está prohibida la realización de contribuciones económicas o en especie por parte de la industria tabacalera, ya sea en forma directa o por intermedio de otras empresas u organizaciones.

3.3. de los envases Empaquetado y etiquetado

3.3.1. Requerimiento de presentación única.

“Cada marca comercial de productos de tabaco deberá tener una única presentación...”

Esta disposición establece que una misma marca no podrá tener más que una forma de presentación a comercializar, no pudiendo existir variantes de diseño o colores dentro de una misma marca.

3.3.2. Advertencia sanitaria.

Se fiscalizará que las advertencias sanitarias que figuran en cada envase de productos de tabaco correspondan a aquellas vigentes en el momento de la inspección. Se recuerda que las mismas se modifican en forma periódica.

Al constatar la presencia de paquetes de productos de tabaco que no poseen la advertencia sanitaria correspondiente, se dará 5 días calendario de plazo al comerciante para el cambio de la mercadería. Reiterar la inspección transcurrido dicho plazo, a los efectos de comprobar que se ha corregido la situación.

Las advertencias sanitarias deberán estar **impresas** en el paquete, no siendo aceptable que sean pegadas o adheridas de algún modo ni a la cajilla ni al celofán que la recubre.

No se permite la inclusión de cualquier tipo de comunicación dentro del paquete (insertos) o fuera del mismo (prospecto exterior), por ejemplo un folleto miniatra colocado entre el paquete y la envoltura exterior de celofán.

3.4. Productos de tabaco de comercio ilícito

El comercio ilícito de productos de tabaco puede detectarse tanto en vía pública como en comercios establecidos.

3.4.1. En vía pública debe procederse a levantar un acta de incumplimiento, con la cual el Ministerio de Salud Pública desencadenará los procesos correspondientes con las dependencias pertinentes.

3.4.2. En los comercios establecidos puede observarse la presencia de cigarrillos de procedencia ilegal a veces coexistiendo con productos de tabaco habilitados para su venta. Cuando se constate este hecho se levantará un acta de incumplimiento en la cual se hará constar esta irregularidad, procediendo luego el Ministerio de Salud Pública como en el caso anterior.

Los cigarrillos de procedencia ilegal:

- No tienen advertencia sanitaria en el paquete o tiene una advertencia sanitaria correspondiente a otro país.
- Son de una marca no habilitada. Los inspectores deberán portar un listado de las marcas habilitadas para su comercialización en Uruguay.

Los cigarrillos de Free Shop lucen la siguiente inscripción en el envase: "SÓLO PARA VENTA EN FREE SHOP". No está permitida su venta fuera de dichos establecimientos. La constatación de estos productos, tanto en vía pública como en comercios establecidos, dará lugar a un acta de incumplimiento.

3.5. Funcionamiento de los programas de cesación de tabaquismo

El Contrato de Gestión entre la Junta Nacional de Salud (JUNASA) y los prestadores del Sistema Nacional Integrado de Salud establece en su trigésimo primera cláusula, "Deshabitación Tabáquica", lo siguiente:

"El prestador asumirá las prestaciones obligatorias en materia de control del consumo de tabaco, en concordancia con lo establecido en el Art. 45 de la Ley 18.211 de 5 de diciembre de 2007, Art. 10 de la Ley N° 18.256 de 6 de marzo de 2008 y Art. 13 del Decreto N° 284/08 de 9 de junio de 2008, en base a las recomendaciones contenidas en la Guía Nacional para el Abordaje del Tabaquismo."

Más adelante la misma cláusula agrega:

"El Prestador deberá disponer de servicios de cesación de tabaquismo, lo cual podrá implementarse mediante complementación con base territorial con otros prestadores públicos o privados."

De lo expuesto surge que, de acuerdo a la normativa vigente, todos los prestadores de salud, tanto públicos como privados, deben brindar tratamiento de la dependencia al tabaco a sus usuarios. En los casos en que, debido al tamaño de la población u otra razón fundamentada, dos prestadores decidan instalar un servicio de cesación de tabaquismo en forma conjunta (complementación), independientemente de que físicamente se encuentre en uno u otro local, los usuarios de ambas instituciones tendrán derecho a su uso y serán referidos a la misma.

La existencia de estos servicios también constituye un elemento a fiscalizar. Para ello, deberán concurrir al lugar en que funciona el servicio, en el día y hora de funcionamiento de acuerdo a la información que haya brindado el prestador al Programa Nacional para el Control del Tabaco. Al llegar al lugar preguntarán por el técnico responsable del programa de cesación, para corroborar que el mismo esté funcionando.

De no ser así, se tomará nota de las razones expresadas por el prestador para que el servicio no se esté brindando en ese momento, y se pasará la información al Programa Nacional para el Control del Tabaco.

El Programa proveerá a los inspectores de un listado con el registro de servicios de cesación de tabaquismo a nivel nacional, que incluirá dirección, días y horas de funcionamiento, nombre del técnico responsable del servicio de cesación y un teléfono de contacto.

4. Procedimiento de inspección

4.1. Cuándo se inspecciona

- a. Por denuncias recibidas en el Ministerio de Salud Pública a través de la línea telefónica, internet, personalmente o de oficio (por ejemplo, artículos de prensa).
- b. En forma rutinaria, de acuerdo a lo planificado, tanto en horario diurno como nocturno, ya sea por zonas geográficas, por rubros de actividad o tipo de establecimientos (centros educativos, talleres mecánicos, panaderías, restaurantes o cualquier otro establecimiento).

Estas inspecciones serán acordadas con el Programa Nacional para Control del Tabaco en las reuniones mensuales de coordinación.

4.2. Instituciones y personas responsables de realizar la inspección

a. Ministerio de Salud Pública:

- i. Inspectores pertenecientes a la Dirección General de la Salud designados para esta tarea, en Montevideo.
- ii. Oficiales de Higiene y/u otros pertenecientes a las Direcciones Departamentales de Salud designados a tal efecto por la respectiva Dirección Departamental, en todos los Departamentos del Interior del país.
- iii. Cuerpos inspectivos trabajando en convenio con el Ministerio de Salud Pública.

La Ley 9.202 de 12 de enero de 1934, Ley Orgánica de Salud Pública, establece que el Ministerio de Salud Pública ejerce la función de policía sanitaria y le compete, según los siguientes artículos:

1º - *La adopción de todas las medidas que estime necesario para mantener la salud colectiva y su ejecución por el personal a sus órdenes, dictando todos los reglamentos y disposiciones necesarias para ese fin primordial.*

4º - *La determinación de las condiciones higiénicas que deben observarse en los establecimientos públicos o privados o habitaciones colectivas, tales como cárceles, asilos, salas de espectáculos públicos, escuelas públicas o privadas, talleres, fábricas, hoteles y todo local de permanencia en común, etc.; disponer su inspección y la vigilancia del cumplimiento de lo dispuesto.*

b. Intendencias Municipales:

- i. Funcionarios de todas las Intendencias Municipales del país que tengan convenio con el Ministerio de Salud Pública a tales efectos y a los cuales la Intendencia respectiva le asigne este cometido.


"Artículo 6°.- Los Intendencias Municipales coadyuvarán dentro de sus respectivas jurisdicciones, al cumplimiento de las decisiones tomadas por los organismos centrales de Salud Pública." (Ley Orgánica de Salud Pública).

- c. **Otras dependencias del Estado**, previa firma de convenio con el MSP, quienes tengan dentro del cumplimiento de sus fines realizar tareas inspectivas.

4.3. ¿Qué se inspecciona?

Todas las disposiciones relativas al control del tabaco, contenidas en las distintas leyes, decretos u ordenanzas ministeriales, son pasibles de inspección. Esto incluye ambientes libres de humo de tabaco, advertencias sanitarias, publicidad, comercio ilícito de productos de tabaco, funcionamiento de los programas de cesación de tabaquismo, venta a y por menores y cualquier otra disposición contenida en la normativa vigente.

4.4. Descripción de los campos contenidos en el acta de incumplimiento

Ministerio de Salud Pública Dirección General de Salud Programa Nacional de Control de Tabaco Ley 18256 - Decreto 284/2008		N° 5052
ACTA DE CONSTATAción: En la ciudad de _____		
Dpto. _____	Barrio _____	el _____ de _____
del _____ en el local con nombre de fantasía _____		
situ en _____	Se Constata: _____	Nro. _____
siendo la hora: _____		
		
Razón Social: _____	RUT: _____	
Nombre de persona que recibe: _____		
CI: _____	Teléfono de la empresa: _____	
Inspector _____		
AFILIADO AL CLEARING DE INGRESOS		
<small>VIA 1: BANCO MIA VIA 2: BANCO PAB VIA 3: AGENCIA COORDINADORA DEL ESTE SOC. - 5001 al 10.000</small>		

1. **"En el local con nombre de fantasía"**: el nombre de fantasía es el que luce en los carteles exteriores del local, es el nombre con el cual es identificado por el público.
2. **"Sitio en"**: indicar la dirección postal lo más detallada posible, es decir, calle, número de puerta, piso o departamento cuando corresponda. Cuando se trate de una galería u otro establecimiento compartido por varios locales, se deberá dejar constancia en el acta de la dirección o número de oficina donde funciona la administración.
3. **"Se constata"**: describir en este espacio la situación que se interpreta como infracción a la norma, de forma que la misma quede clara para quienes deberán analizar el acta con posterioridad. De considerarse necesario, se podrá complementar con fotos.
4. **"Razón social"** y **"RUT"**: corresponden al nombre y número con que la empresa se encuentra registrada en la Dirección General Impositiva. A estos efectos, le será requerido por parte del personal inspectivo a quien se presente como representante o encargado del lugar dicho registro. Asimismo podrán solicitar la planilla de trabajo a los mismos fines identificatorios. De no ser posible obtener "razón social" y "RUT" se deberá dejar constancia del motivo en el acta.
5. **"Nombre de la persona que recibe"** y **"CI"**: refiere a la persona que recibe a los inspectores y los autoriza a pasar. Puede ser el propietario, encargado o cualquier persona a cargo del local.
6. **"Teléfono de la empresa"**: es el teléfono del local comercial inspeccionado. De no contar con teléfono fijo se podrá anotar el número de teléfono celular de la persona que recibe a los inspectores.

4.5. Proceso de inspección

- Llegado al lugar a inspeccionar observar desde el exterior identificando posibles áreas de incumplimiento (terrazas, cerramientos exteriores, depósitos, etc.)
- Al ingresar, los inspectores, solicitarán la presencia de la persona a cargo del local, ante quien se presentarán mostrando su carné de identificación, y pedirán autorización para pasar a inspeccionar los distintos sectores de la edificación. El carné identificatorio tendrá un logo y/o distintivo característico que permita identificar al inspector, incluyendo una foto del mismo. A estos efectos deberá estar registrado en el listado de inspectores que se habilitará a dichos fines.
- Realizar el recorrido acompañado por el responsable del lugar u otra persona que designe, y mostrarle las irregularidades que se observen.
- Siempre conducirse con discreción, tratando que la inspección pase lo más desapercibida posible a clientes o visitantes y sin perturbar la dinámica laboral.
- En todo momento evitar discusiones y/o expresiones que puedan generar situaciones de tensión.
- Asesorar sobre cómo aplica a su local la normativa vigente.
- Finalizada la inspección se procederá a escribir en actas los incumplimientos observados.
- Se deberá redactar claramente lo visto por el inspector y recabar todos los datos de Registro de Empresa necesarios para que la autoridad competente haga efectiva las sanciones que pudieran corresponder. En lo posible adjuntar registro fotográfico.

- Cuando se concurre a un local en respuesta a una denuncia, es aconsejable inspeccionar locales vecinos y otros locales de la zona, para que la denuncia se mantenga en el anonimato, ya que generalmente son hechas por clientes asiduos o por los propios empleados.
- En el caso de inspeccionar galerías comerciales o grandes áreas, tanto públicas como privadas, se deberá contactar con el administrador o quien haga las veces de él, explicándole el motivo de la visita y solicitándole el franqueo de la recorrida de inspección.
- Cuando las inspecciones se realicen en viviendas particulares, sólo podrán ingresar si el propietario le autoriza el acceso a la misma, salvo cuando se trate de una co-propiedad (por ejemplo, edificios de apartamentos u oficinas privadas), en cuyo caso se deberá solicitar a la portera el acceso a las áreas comunes (palliers, escaleras, terrazas, azoteas, garajes, etc.)
- El no permitir el ingreso de los inspectores, así como el retrasar excesivamente el ingreso, determinará que se labre un acta de constatación, dando cuenta de la situación.
- El acta consta de 3 vías: vía 1 de color blanco, vía 2 rosada y vía 3 amarilla. Las vías blanca y amarilla deben ser entregadas al Programa Nacional para el Control del Tabaco, a efectos de iniciar el trámite correspondiente. La vía rosada es para el inspeccionado.
- Informar al titular del comercio inspeccionado que existe un Registro Nacional de Infractores, por lo cual se reiterarán las inspecciones a los efectos de comprobar el cumplimiento de la normativa vigente.

Una vez concluida la inspección, se solicitará la firma de una persona perteneciente al local inspeccionado o, en caso de negarse a firmar, dejar constancia de ello en la propia acta. Podrá también anotarse en el acta algún descargo que desee hacer la persona del local inspeccionado en el momento de la inspección, sin perjuicio de que presente una nota de descargo a posterioridad, cuando sea citado por el MSP para dar vista al expediente.

Cuando la situación lo requiera, podrán tomarse fotografías para dejar constancia de la infracción que se constata, sin que ello constituya una exigencia para probar el incumplimiento.

El acta de incumplimiento se remite al Programa Nacional para el Control del Tabaco del Ministerio de Salud Pública, donde pasará a consideración de la Comisión Interinstitucional Asesora de la DIGESA, junto con los descargos presentados por el responsable del local inspeccionado, en caso que los hubiere.

Cuando las infracciones a la normativa sean cometidas por la industria tabacalera (por ejemplo en el caso de publicidad) no será posible, lógicamente, solicitar la firma de algún responsable de la misma y la vía rosada se hará llegar a la empresa tabacalera.

Una vez registrada la infracción, los inspectores deberán ingresar en el programa informático la información requerida. Asimismo, deberán presentar en el Programa Nacional para Control del Tabaco las actas labradas junto a un informe semanal de las inspecciones realizadas, en un plazo no mayor a los siete días.

Las actas serán analizadas por la Comisión Asesora, en la primera reunión luego de entregadas las mismas. El expediente generado, con el informe de la Comisión Asesora, será elevado a Ad-

ministración Documental a los efectos de dar vista del expediente al interesado.

El responsable del local inspeccionado dispondrá de un plazo de diez días para presentar los descargos correspondientes. Transcurrido dicho plazo, y de no presentar los descargos solicitados, se enviará a DIGESA para su resolución.

En el caso de que el responsable del local inspeccionado presente descargos, los mismos volverán al Programa y/o a la Comisión Asesora, quien dispondrá de un plazo no mayor a diez días para su análisis, y se elevarán a la DIGESA las consideraciones del caso para su resolución definitiva.

Una vez adoptada la resolución por la DIGESA, se notificará al interesado. Según lo establecido por la normativa vigente, las posibilidades son las siguientes:

1. **Apercibimiento.** En este caso se incluirá en el Registro de Infractores y se reiterará la inspección a corto plazo, para verificar que se haya corregido la situación.
2. **Multa** entre 10.000 y 100.000 UI.
3. **Clausura temporal**, la cual será promovida por el Ministerio de Salud Pública ante el Poder Judicial.

En el caso de constatare productos de tabaco de procedencia ilícita (contrabando) se dejará constancia en el acta de la presunción, y se elevará a la Comisión de Protocolo para la Eliminación de Comercio Ilícito, a los efectos de coordinar las acciones correspondientes con el resto de los organismos del Estado.

La ley 18.362 en su art. 312 establece: "Autorízase al Ministerio de Salud Pública a que, por resolución fundada y en forma alternativa a las mismas, sustituya los montos de las multas aplicadas por programas de prevención y control de consumo de tabaco. Dichos programas deberán ser presentados por los infractores al Programa Nacional de Control de Tabaco y aprobados por éste. Deberán además tener valor similar a la multa aplicada".

Anexo: Marco Legal

La ley 18.256 de marzo de 2008 y su decreto reglamentario 284/08 de junio de 2008 contienen las principales medidas de control de tabaco contenidas en el Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco. Otras disposiciones vigentes pueden consultarse en la tabla 1.

Ley 18.256 de 6 de marzo de 2008 y modificativas. Publicada D.O. 10 mar/008 – N° 27442

Ley N° 18.256 CONTROL DEL TABAQUISMO Normas

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay,
reunidos en Asamblea General,

Decretan:

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1°. (*Principio general*). – Todas las personas tienen derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, al mejoramiento en todos los aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente, así como a la prevención, tratamiento y rehabilitación de enfermedades, de conformidad con lo dispuesto en diversos convenios, pactos, declaraciones, protocolos, y convenciones internacionales ratificados por ley.

Artículo 2°. (*Objeto*). – La presente ley es de orden público y su objeto es proteger a los habitantes del país de las devastadoras consecuencias sanitarias, sociales, ambientales y económicas del consumo de tabaco y de la exposición al humo de tabaco.
A tal efecto, se disponen las medidas tendientes al control del tabaco, a fin de reducir de manera continua y sustancial la prevalencia de su consumo y la exposición al humo del mismo, de acuerdo a lo dispuesto por el Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco, ratificado por la Ley N° 17793, de 16 de julio de 2004.

Capítulo II

Medidas relacionadas con la reducción de la demanda de tabaco

Artículo 3°. (*Protección de espacios*). – Prohíbese fumar o mantener encendidos productos de tabaco en:

- a. Espacios cerrados que sean un lugar de uso público.
- b. Espacios cerrados que sean un lugar de trabajo.
- c. Espacios cerrados o abiertos, públicos o privados, que correspondan a dependencias de:
 - i. Establecimientos sanitarios e instituciones del área de la salud de cualquier tipo o naturaleza.
 - ii. Centros de enseñanza e instituciones en las que se realice práctica docente en cualquiera de sus formas.

Artículo 4°. (Sujetos obligados). - El propietario o quien tenga la explotación o titularidad u obtenga algún provecho del uso de los espacios comprendidos en el artículo 3° de la presente ley, según su naturaleza jurídica y en lo que corresponda, deberá adoptar todas las medidas necesarias para su efectivo cumplimiento.

A tales efectos, los establecimientos comprendidos en el precitado artículo estarán obligados a la colocación de avisos alusivos, comprensibles, en idioma español, que podrán o no contener imágenes y que contengan la leyenda "Prohibido fumar, ambiente 100% libre de humo de tabaco". Asimismo estará prohibida en dichos establecimientos la existencia en su interior de ceniceros o elementos de uso similar.

Artículo 5°. (Contenido y emisiones). - Autorízase al Ministerio de Salud Pública la adopción de las directrices que, sobre el análisis y la medición del contenido y las emisiones de productos de tabaco y la reglamentación de esos contenidos y emisiones, se recomienda por la Conferencia de las Partes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9 del Convenio Marco precitado.

Artículo 6°. (Información). - Los fabricantes e importadores de productos de tabaco deberán dar cuenta al Ministerio de Salud Pública, en las condiciones que establezca la reglamentación, de toda información que se juzgue necesaria relativa al contenido y a las emisiones de los productos de tabaco.

Los fabricantes e importadores de productos de tabaco que se expendan en el país, quedan obligados a divulgar cada tres meses, en los principales medios de comunicación, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación, la información relativa a los componentes tóxicos de los productos de tabaco y de las emisiones que éstos pueden producir.

La reglamentación dictada por el Poder Ejecutivo, en base a las directrices que al respecto recomienda la Conferencia de las Partes (artículo 9 del Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud - OMS), establecerá las normas sobre difusión de la información referida a los aditivos y sustancias incorporadas al tabaco, así como respecto a sus efectos en la salud de los consumidores. Asimismo, podrá prohibir el uso de los aditivos o sustancias que aumenten el daño o riesgo del consumidor de dichos productos.

Artículo 7°. (Publicidad, promoción y patrocinio). - Prohíbese toda forma de publicidad, promoción y patrocinio de los productos de tabaco por los diversos medios de comunicación: radio, televisión, diarios, vía pública u otros medios impresos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el inciso anterior a los locales donde se expendan estos productos. El decreto reglamentario establecerá las condiciones de los espacios disponibles a esos efectos como, asimismo, de la información del Ministerio de Salud Pública que advierta sobre el perjuicio causado por el consumo y por el humo de los productos de tabaco.

La prohibición dispuesta en el inciso primero comprende el patrocinio de actividades nacionales o internacionales, culturales, deportivas o de cualquier otra índole, o de participantes de las mismas, por parte de la industria tabacalera.

Artículo 8°. (Empaquetado y etiquetado). - Queda prohibido que en los paquetes y etiquetas de los productos de tabaco se promocionen los mismos de manera falsa, equívoca o engañosa o que pueda inducir a error con respecto a sus características, efectos para la salud, riesgos o emisiones.

Asimismo, queda prohibido el empleo de términos, elementos descriptivos, marcas de fábrica o de comercio, signos figurativos o de otra clase que tengan el efecto directo o indirecto de crear la falsa impresión de que un determinado producto de tabaco es menos nocivo que otros.

Artículo 9°. (Advertencias sanitarias). - En todos los paquetes y envases de productos de tabaco y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, deberán figurar advertencias sanitarias e imágenes o pictogramas, que describan los efectos nocivos del consumo de tabaco u otros mensajes apropiados. Tales advertencias y mensajes deberán ser aprobados por el Ministerio de Salud Pública, serán claros, visibles, legibles y ocuparán por lo menos el 50% (cincuenta por ciento) de las superficies totales principales expuestas. Estas advertencias deberán modificarse periódicamente de acuerdo a lo establecido por la reglamentación.

Todos los paquetes y envases de productos de tabaco y todo empaquetado y etiquetado externos de los mismos, además de las advertencias especificadas en el inciso anterior, contendrán información de la totalidad de los componentes de los productos de tabaco y de sus emisiones, de conformidad con lo dispuesto por el Ministerio de Salud Pública.

Artículo 10. (Promoción). - El Poder Ejecutivo deberá diseñar, ejecutar y evaluar los diversos programas, proyectos y campañas contra el consumo de tabaco.

Los servicios de salud públicos y privados incorporarán el diagnóstico y el tratamiento de la dependencia del tabaco en sus programas, planes y estrategias nacionales de atención primaria de la salud, promoviendo los tratamientos de rehabilitación y dependencia. Asimismo, deberán publicar adecuadamente los servicios básicos disponibles para el tratamiento a la dependencia del tabaco, incluyendo los productos farmacéuticos, sean éstos medicamentos, productos usados para administrar medicamentos y medios diagnósticos cuando así proceda.

Capítulo III

Medidas relacionadas con la reducción de la oferta de tabaco

Artículo 11. (Prohibiciones). - Queda prohibido:

- La venta de productos de tabaco a menores y por menores de dieciocho años de edad. Tal prohibición deberá constar en un aviso destacado y claro, tanto en el interior como en el exterior del local. Cuando se tengan dudas respecto a la edad del comprador de estos productos, se deberá solicitar la acreditación correspondiente a través del documento de identidad.
- La comercialización de productos de tabaco a través de máquinas expendedoras.
- La venta de cigarrillos sueltos o en paquetes de cigarrillos que contengan menos de 10 (diez) unidades.
- La distribución gratuita de productos de tabaco.

Artículo 12. (Implementación). - El Poder Ejecutivo dispondrá los recursos humanos y materiales necesarios para propender a la eliminación de todas las formas de comercio ilícito de productos de tabaco.

En tal sentido, dispondrá las medidas apropiadas para garantizar que todos los cigarrillos y productos de tabaco falsificados o de contrabando y todo equipo de fabricación de éstos que se haya de-

comisado, se destruyan aplicando, cuando sea factible, métodos inocuos para el medio ambiente. Asimismo, adoptará y aplicará las medidas que sean necesarias para vigilar, documentar y controlar el almacenamiento y la distribución de productos de tabaco que se encuentren o se desplacen dentro del territorio nacional, en régimen de suspensión de impuestos o derechos aduaneros.

Capítulo IV

Cooperación técnica y científica y comunicación de información

Artículo 13. (Cooperación). – Cométese al Ministerio de Salud Pública el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 22 del Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco, ratificado por la Ley N° 17.793, de 16 de julio de 2004.

Capítulo V

Fiscalización, infracciones y sanciones

Artículo 14. (Fiscalización). – El Ministerio de Salud Pública en el ejercicio de las atribuciones conferidas por su Ley Orgánica N° 9.202, de 12 de enero de 1934, controlará, a través de los diferentes cuerpos inspectivos que se designen al efecto, el cumplimiento de esta ley y estará facultado para la aplicación de sanciones cuando constate violaciones a la misma. Serán sus cometidos:

- Elaborar un informe anual sobre la situación, aplicación, resultados y cumplimiento de esta ley.
- Llevar un “Registro de Infractores”, cuyo cometido será registrar, procesar y documentar los datos identificatorios de los infractores y de las sanciones aplicadas.

Artículo 15. (Infracciones). – A los efectos de esta ley, constituyen infracciones toda acción u omisión en su cumplimiento. Asimismo, quienes permitan, fomenten o toleren alguna de estas conductas, sean particulares o autoridades públicas, se considerarán infractores en lo que corresponde.

El Poder Ejecutivo dictará las reglas de procedimiento para el adecuado cumplimiento de este capítulo.

Artículo 16. (Sanciones). – Las infracciones según su gravedad serán objeto de las siguientes sanciones:

- Apercibimiento.
- Multa, que se regulará entre las 10.000 a 100.000 UI (diez mil a cien mil unidades indexadas).
- Clausura temporal.

Artículo 17. (Faltas graves). – Constituyen faltas graves el incumplimiento, de cualquier modo, de las obligaciones dispuestas en los artículos 7°, 8°, 9°, 11 y 12 de la presente ley.

Artículo 18. (Sujeto pasible). – De las infracciones previstas en esta ley es responsable su autor, en lo que correspondiere.

Artículo 19. (Agravantes). – Constituyen circunstancias agravantes:

- La acumulación de más de dos infracciones.

- La venta o entrega a personas o por personas menores de dieciocho años de productos de tabaco o productos que lo imiten e induzcan a consumir los mismos.
- Fumar en lugares de concurrencia habitual de niños, gestantes o personas con patologías de alto riesgo a la exposición del humo de tabaco.

Artículo 20. (Sanciones a las faltas graves). – Facúltase al Ministerio de Salud Pública a promover, ante los órganos jurisdiccionales competentes, la clausura, por hasta un lapso de cinco días corridos, de los espacios referidos en el artículo 3° de la presente ley, en los cuales se comprobare que se permite, fomenta o tolera de manera pertinaz, la violación de los deberes y obligaciones establecidos por los artículos 4°, 7°, 8°, 9°, 11 y 12 de la presente ley, de conformidad con lo dispuesto en los literales siguientes:

- La clausura deberá decretarse dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que la hubiere solicitado el Ministerio de Salud Pública, quedando éste habilitado a disponer por sí la clausura si el juez no se pronunciará dentro de dicho término. En este último caso, si el juez denegare posteriormente la clausura, ésta deberá levantarse de inmediato por el Ministerio de Salud Pública.
- Los recursos que se interpongan contra la resolución judicial que hiciere lugar a la clausura, no tendrán efecto suspensivo.
- Para hacer cumplir su resolución, el Ministerio de Salud Pública podrá requerir el auxilio de la fuerza pública.
- En caso de reincidencia, el Ministerio de Salud Pública podrá solicitar clausuras de hasta treinta días corridos, no pudiendo disponerlas en ausencia de fallo judicial, sino hasta por el máximo de diez días corridos.

Artículo 21. (Otras medidas). – Podrán adoptarse además de las sanciones dispuestas en los artículos precedentes las siguientes medidas:

- El precinto, el depósito o la incautación de los productos de tabaco.
- Advertir al público de la existencia de las conductas infractoras.

Artículo 22. (Destino de las multas). – La recaudación por concepto de multas será administrada por el Ministerio de Salud Pública y se destinará a lo siguiente:

- 50% (cincuenta por ciento) al programa prioritario “Control de Tabaco” del Ministerio de Salud Pública.
 - 30% (treinta por ciento) a las Intendencias Municipales, que se asignará según los cometidos establecidos en el artículo 6° de la Ley N° 9.202, de 12 de enero de 1934 y en el numeral 24 del artículo 35 y en el artículo 36 de la Ley N° 9.515, de 28 de octubre de 1935, así como a programas específicos que los Gobiernos Departamentales instrumenten en cumplimiento de los preceptos fundamentales de la presente ley.
 - 10% (diez por ciento) a las asociaciones de enfermos portadores de patologías directamente vinculadas al tabaquismo.
 - 10% (diez por ciento) a asociaciones, instituciones u organismos que por su naturaleza nucleen a personas que trabajen con el exclusivo fin de coadyuvar en el cumplimiento de los preceptos fundamentales de la presente ley.
- La reglamentación establecerá las condiciones exigibles a las entidades mencionadas en los literales c) y d).

Disposiciones finales

Artículo 23. (Interpretación). – En la interpretación de las disposiciones de esta ley, con la finalidad de proteger por igual a todos los grupos de población de la exposición al humo de tabaco, prevalecerá el derecho a la protección de la salud colectiva.

Artículo 24. (Reglamentación). – El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo de noventa días contados desde la fecha de su promulgación.

Artículo 25. (Derogaciones). – Deróganse las siguientes disposiciones legales: **decreto-ley N° 15.361**, de 24 de diciembre de 1982, **decreto-ley N° 15.656**, de 25 de octubre de 1984, y **Ley N° 17.714**, de 28 de noviembre de 2003.

Decreto 284/08 de 9 de junio de 2008

Montevideo, 9 de junio de 2008

VISTO: la necesidad de reglamentar la Ley N° 18.256, de 6 de marzo de 2008;

RESULTANDO:

- I. que, la citada disposición establece medidas para el control del tabaco, con el fin de reducir de manera continua y sustancial su consumo y la exposición al humo del mismo;
- II. que, asimismo, propende eliminar su promoción de cualquier manera, de acuerdo a lo dispuesto por el Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el control de tabaco, ratificado por la República por Ley N° 17.793 de 16 de julio de 2004;

CONSIDERANDO:

- I. que, la nicotina del tabaco es una droga altamente adictiva;
- II. que, el consumo crónico de tabaco constituye una dependencia o adicción;
- III. que, el humo de tabaco es un carcinógeno de tipo A;
- IV. que, el Ministerio de Salud Pública posee cometidos y atribuciones expresas e implícitas con-tenidas en su Ley Orgánica, que habilitan además a disponer todas las medidas conducentes a mantener la salud de la población;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto en los Artículos 44 y 168 numeral 4° de la Constitución de la República y en la Ley N° 9.202 Orgánica del Ministerio de Salud Pública, de fecha de 12 de enero de 1934;

El Presidente de la República actuando en Consejo de Ministros Decreta:

ART. 1°.-

Se encuentran comprendidos en la presente reglamentación los cigarrillos, cigarrros, tabacos y otros productos de uso similar, preparados totalmente o en parte utilizando como materia prima hojas de tabaco y destinados a ser fumados, inhalados, chupados, mascarados o utilizados como rapé.

ART. 2°.-

Las compañías elaboradoras o importadoras de los productos enumerados en el Artículo 1°, deberán inscribirse en el Ministerio de Salud Pública, Programa Nacional para el Control de Tabaco, adjuntando la documentación siguiente:

- a. 2 (dos) testimonios notariales de la constitución de la sociedad inscrita en el Registro Público de Comercio.
- b. Constancia de domicilio legal en la República.
- c. Identificación de la autoridad responsable.

ART. 3°.-

Se deberá declarar en el momento de solicitar la inscripción qué tipo de productos enumerados en el Artículo 1° elaboran o importan, las marcas correspondientes y el número de unidades por

envase individual de venta al público.

Cuando se lancen al mercado nuevas marcas o se cambie el número de unidades por envase individual de venta al público, o cuando estos últimos se retiren del mercado o modifiquen de cualquier manera, deberá comunicarse previamente por nota al Ministerio de Salud Pública, Programa Nacional para el Control de Tabaco.

ART. 4°.-

De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3° de la Ley N° 18.256, se define como "espacios cerrados" aquellas unidades físicas delimitadas en su perímetro y en su altura por muros o paredes y techo. Es indiferente el material con el cual sean construidos dichos cerramientos, que sean temporales o permanentes, y que posean puertas, ventanas o ventilación independiente.

Se habilita al Ministerio de Salud Pública a realizar controles de calidad destinados a identificar la contaminación del aire por humo de tabaco, en todos los lugares o espacios de uso público o lugares de trabajo, aún cuando estuvieren cerrados al público.

Los espacios exteriores habilitados para fumar deberán estar ubicados fuera del área edificada. Cuando posean techo, el cerramiento lateral no podrá exceder el 50% del perímetro techado y deberán estar separados de otro techo o muro por un área que deberá ser mayor al área techada. En aquellos casos en que sea necesario, a causa de un desnivel o alguna otra circunstancia, se podrá colocar una protección lateral, la cual deberá ser tipo baranda o reja con amplias aberturas. Los vehículos como taxis, ambulancias, transporte escolar, ómnibus y otros de transporte carretero, trenes, aviones, etc., con o sin pasajeros, también se encuentran comprendidos en el término "lugar o espacio de trabajo".

ART. 5°.-

En las oficinas o dependencias públicas, los jefarcas correspondientes a cada área, repartición o servicio, serán los responsables de la fiscalización del cumplimiento de la prohibición de fumar, por parte de los funcionarios a su cargo sin perjuicio de las demás responsabilidades existentes. El incumplimiento por parte de los funcionarios de esta reglamentación, sin importar el grado y escalafón, dará lugar a la instrucción de los procedimientos disciplinarios y aplicación de las sanciones vigentes en cada organismo o dependencia. La inobservancia al contralor de la presente reglamentación, por parte del personal jerárquico, dará lugar a la aplicación de sanción por omisión a sus deberes funcionales. En lo referente a los usuarios y/o público en general que concurre a las oficinas o dependencias públicas, las autoridades de cada establecimiento definirán la forma de control del cumplimiento de la prohibición de fumar en dichas reparticiones, sin perjuicio de las sanciones establecidas por los Artículos 16, 17 y 19 de la Ley N° 18.256.

ART. 6°.-

Las compañías elaboradoras o importadoras deberán presentar trimestralmente al Ministerio de Salud Pública una declaración jurada, que estará dirigida al Programa Nacional para el Control del Tabaco de dicha Secretaría de Estado, en la que se informará sobre la presencia de las sustancias tóxicas que establezca el Ministerio de Salud Pública. La difusión de la información referida precedentemente se efectuará a través de publicaciones por la prensa en dos diarios de la capital. Se define como "aditivo" cualquier sustancia, con excepción de las hojas de tabaco u otra parte natural o no procesada de la planta de tabaco, utilizada en la preparación de un producto

de tabaco y que esté presente en el producto final, aún cuando se hubiere alterado su forma, incluidos papel, filtros, impresos y adhesivos. Los productos comprendidos en el Artículo 1° del presente Decreto no podrán contener amoniaco.

ART. 7°.-

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 7° de la Ley N° 18.256 se define:

a) "Publicidad y promoción": a toda forma de acción comercial, comunicación o recomendación por cualquier medio, con el fin, el efecto o el posible efecto de promover directa o indirectamente un producto de tabaco o el uso del mismo.

b) "Patrocino": toda forma de contribución a cualquier acto, actividad, individuo o institución pública o privada con el fin, el efecto o el posible efecto de promover directa o indirectamente un producto de tabaco o el uso de tabaco. Se incluyen en esta definición las donaciones.

ART. 8°.-

De acuerdo a lo establecido en el Artículo precedente, queda prohibido:

- El uso de marcas o logos de productos distintos al tabaco en productos de tabaco.
- La elaboración y/o venta de alimentos, golosinas, juguetes y otros objetos que tengan forma de productos de tabaco y puedan resultar atractivos para los menores.
- La publicidad por SMS o cualquier medio electrónico.
- La entrega de publicidad impresa en la calle, a domicilio o por correo.
- El uso de incentivos directos o indirectos que fomenten la compra de productos de tabaco por parte de la población, tales como la realización de descuentos promocionales, la entrega de obsequios en la compra de productos de tabaco, entre otros.
- La publicidad aérea en globos, aviones, entre otros.

La presente enumeración no es taxativa. Las personas físicas o jurídicas que comercialicen las mercaderías definidas en el Artículo 1° de la presente reglamentación, deberán incluir en la publicidad que autoriza la Ley, las advertencias sanitarias establecidas en el Artículo 9° de la Ley N° 18.256, así como las establezca la autoridad sanitaria.

ART. 9°.-

Los espacios disponibles para publicidad a que refiere el Artículo 7° de la Ley que se reglamenta, deberán estar en el interior de los puestos de venta. La superficie de la publicidad y la destinada a información y/o advertencia sanitaria que establezca el Ministerio de Salud Pública, serán de iguales dimensiones, superficie, visibilidad y de ubicación contigua a la utilizada en publicidad de los productos de tabaco.

En las superficies comerciales mayores a 100 m² los productos de tabaco no podrán estar ubicados en el sector de las cajas ni en las góndolas, debiendo ubicarse en alguna sección en la que puedan ser entregados por personal del Establecimiento.

Se establece un plazo de 45 (cuarenta y cinco) días a partir de la promulgación del presente Decreto, para dar cumplimiento a lo dispuesto en este Artículo.

ART. 10°.-

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 7° de la presente reglamentación, se prohíbe a toda persona física o jurídica que desarrolle actividades de carácter civil, comercial o industrial, que comercialice

Las mercaderías comprendidas en el Artículo 1°, el otorgamiento de premios en efectivo o en especie a los consumidores de sus productos, cualquiera fuere el procedimiento empleado para ello.

ART. 11°.-

Queda prohibida la venta de productos de tabaco en Centros de Salud, incluidas las Farmacias, y Centros Educativos de todos los niveles públicos y privados. También estará prohibida su venta en estadios y establecimientos donde se practican deportes, así como en aquellos lugares donde su población mayoritariamente son jóvenes y adolescentes, como parques de diversión, cibercafé y espectáculos musicales entre otros.

ART. 12°.-

Se entiende por "empaquetado y etiquetado externos" todo envasado y etiquetado utilizados en la venta al por menor de productos de tabaco, incluidos los cartones de cigarrillos.

Se establece en 12 (doce) meses la periodicidad para la rotación de las advertencias sanitarias, las cuales deberán ser aprobadas por el Ministerio de Salud Pública.

Quedan prohibidas las presentaciones, así como la venta y/o distribución de cualquier elemento que afecte la visibilidad de las advertencias sanitarias en los envases de productos de tabaco.

Queda prohibido el uso de términos, elementos descriptivos, marcas de fábrica o de comercio, signos figurativos o de otra clase tales como colores o combinación de colores, números o letras, que tengan el efecto directo o indirecto de crear la falsa impresión de que un determinado producto de tabaco es menos nocivo que otro.

ART. 13°.-

Todas aquellas Organizaciones y/o Servicios de Salud que posean programas de diagnóstico y tratamiento de la dependencia del tabaco, deberán comunicarlo al Programa Nacional para el Control del Tabaco del Ministerio de Salud Pública, como asimismo su cese de actividades. El Ministerio de Salud Pública publicará anualmente los servicios básicos disponibles para el tratamiento de esta dependencia.

Los profesionales de la salud deberán aplicar las recomendaciones establecidas en la "Guía Nacional de Abordaje del Tabaquismo" del Ministerio de Salud Pública. La condición de fumador, así como la intervención realizada deberá constar en la historia clínica de cada paciente. Se prohíbe promocionar o vender como tratamiento para el tabaquismo, cualquier dispositivo o droga que no haya sido aprobado por el Ministerio de Salud Pública.

ART. 14°.-

Se entiende por "comercio ilícito" toda práctica o conducta prohibida por la Ley, relativa a la producción, envío, recepción, posesión, distribución, venta o compra, incluida toda práctica o conducta destinada a facilitar esa actividad.

ART. 15°.-

De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 22 de la Ley que se reglamenta, el Ministerio de Salud Pública abrirá una cuenta corriente bancaria, en la que se depositará el porcentaje recaudado por concepto de multas. Las personas jurídicas establecidas en los incisos C) y D) del Artículo 22 de la Ley N° 18.256, deberán presentar para hacer efectivo el cobro de los porcentajes asignados,

un proyecto referido a control de tabaco, que deberá ser aprobado por el Ministerio de Salud Pública, quien también realizará la auditoría correspondiente y recibirá los resultados que serán enviados al Programa Nacional de Control de Tabaco de dicha Secretaría de Estado.

ART. 16°.-

Comuníquese, publíquese

Tabla N°1 Relación de la normativa vigente en control de tabaco

Fecha	Normativa	Aspectos regulados
Julio 2004	Ley 17.793	Ratifica el CMCT-OMS
Marzo 2008	Ley 18.256	Incluye la normativa referente a ambientes 100% libres de humo de tabaco, advertencias sanitarias, prohibición amplia de publicidad, promoción y patrocinio de los productos de tabaco, comercio ilícito y tratamiento de la dependencia al tabaco.
Junio 2008	Decreto 284/08	Reglamenta la Ley 18.256
Agosto 2008	Ord. Minist. 514	Establece la presentación única por marca.
Octubre 2008	Ley 18.362	Amplia la definición de "espacio cerrado", amplía la prohibición de publicidad, promoción y patrocinio de productos de tabaco, y autoriza al MSP a sustituir el monto de las multas por programas de prevención del consumo de tabaco.
Junio 2009	Decreto 287/09	Incrementa el tamaño de las advertencias sanitarias al 80% de ambas caras principales.
Noviembre 2009	Decreto 534/09	Prohíbe la importación y comercialización de dispositivos electrónicos para fumar.
Julio 2014	Ley 19.244	Prohibición total de publicidad, promoción y patrocinio. Prohíbe la exhibición de los productos y accesorios para fumar.
Agosto 2014	Ley 19.259	Se aprueba el Protocolo para la Eliminación del Comercio Ilícito de Productos de Tabaco.
Noviembre 2014	Decreto 317/14	Establece que en los locales de venta de productos de tabaco sólo se permitirá una lista textual de los productos de tabaco a la venta, con sus respectivos precios, y establece sus características.
Mayo 2015	Ord. Minist. 337	Se crea una Comisión Interinstitucional que tendrá como cometido implementar el Protocolo para la Eliminación del Comercio Ilícito de Productos de Tabaco.

Edición amparada al decreto 218 / 996
Deposito legal 371.775
Imprenta Rojo S.R.L.



f Ministerio de Salud - Uruguay
@MSPUruguay
www.msp.gub.uy